

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
23 DE DICIEMBRE DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-032/2020**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallet)** Buenas tardes, siendo las **TRECE horas** con **CINCO minutos** del día veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto Magistrada Presidenta. ----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décimo y décimo primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran cuatro de las cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las de las magistradas y magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente:-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Presente -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Presente-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Presente-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Presente-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** – Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real cuatro de los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables.-----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente:-----

**Primero.** *Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-031/2020, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.*-----

**Segundo.** *Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-031/2020, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.*-----

**Tercero.** *Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-066/2020, promovido por José Israel Álvarez Martínez y otros contra actos del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos.*-----

Presidenta, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para la presente sesión pública.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación correspondiente.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta.----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Secretaria, por favor continúe con el orden del día.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde a la **dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-031/2020, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, previamente circulada.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta. Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación respecto a la dispensa de la lectura del acta.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Presidenta. El segundo punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-031/2020, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta. Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta. ---

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-066/2020, promovido por José Israel Álvarez Martínez y otros contra actos del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

Se da cuenta con el proyecto de sentencia referido, presentado por diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes se autoadscriben como indígenas integrantes de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que solicitan, se declare y garantice su derecho político a votar y ser votado, así como participar en la elección e integración de sus autoridades municipales, a través de la realización de actos relacionados con el proceso electoral y la instalación del Comité Municipal Electoral en su comunidad.-----

Inicialmente, en el proyecto se propone tener por no presentada la demanda, respecto a los ciudadanos Emiliano Romero Zavala y Felipe Onchi Calvillo, ante la ausencia de firma autógrafa en el escrito impugnativo, lo que se traduce en una ausencia de su consentimiento expreso para demandar en este juicio. -----

Asimismo, la ponencia propone declarar improcedente el juicio, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, por notoria improcedencia. -----

Se considera de esta manera, ya que, sus argumentos los hacen depender, a partir de situaciones ocurridas y, posteriormente, con base en actos futuros de realización incierta, lo que se traduce en que, fueron omisos en señalar un acto preciso; aunque, de autos no se advierten medios de convicción que sustenten su petición. -----

En efecto, adverso a lo que sostienen los promoventes, conforme a las constancias del sumario, no se advierte un acto jurisdiccional, administrativo o de terceros, ni siquiera de manera indiciaria, que tenga como finalidad limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de sus derechos invocados, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral.-----

Por el contrario, se estima que, los derechos de votar y ser votado, se encuentran vigentes para todos los actores, siempre que, cumplan con las cualidades y requisitos establecidos en la norma y se evite la comisión de conductas que impida su ejercicio. -----

Aunado a ello, está probado que el Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la instalación del Comité Municipal Electoral de Nahuatzen, al que pertenece la Comunidad de Santa María Sevina. -----

Lo expuesto pone de manifiesto que dicho instituto, conforme a sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, desde este momento está llevando a cabo, todos los actos inherentes a dirigir, organizar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral en la entidad. -----

Emitir un pronunciamiento como lo pretende la parte actora, no es jurídicamente válido, ya que, la amenaza de lesión, privación o impedimento del ejercicio efectivo de los derechos de votar y ser votado de los actores, se trata de una serie de circunstancias o actos futuros de realización eventual o inminente, por lo que, su actualización no se puede afirmar con seguridad. -----

Así, se considera que, sus manifestaciones genéricas no deparan perjuicio a sus derechos de votar y ser votados, sobre todo, porque, se enfatiza, a esa data, al estar instalado el Comité Municipal Electoral cuya eela colocación demandan y, al efectuarse por parte del Instituto Electoral de Michoacán, los actos relativos a garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral, es claro que, sus derechos se encuentran plenamente vigentes y garantizados.-----

En suma, hasta en tanto no exista un acto concreto que, verdaderamente ponga en duda el ejercicio pleno de los citados derechos constitucionales de los actores, este Tribunal, considera improcedente su pretensión. -----

De igual manera, en la propuesta se señala que, si bien es cierto, tratándose de normas que imponga cargas procesales a las comunidades indígenas, como es el caso de los actores, deben ser interpretadas de la forma que les resulte más favorable, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"*. -----

Sin embargo, el derecho de acceso a la justicia reforzada de las y los ciudadanos que habitan en comunidades indígenas, como es el caso de los actores, no implica una concesión para inobservar cargas o reglas procesales, sino que se trata de una directriz constitucional a fin de garantizar un trato compensatorio a dichos grupos, conforme lo ha razonado la Sala Superior en el criterio SUP-REC-1145/2017 y acumulado. -----

En el caso, la parte actora expuso diversos argumentos para sustentar su pretensión; sin embargo, no allegó al expediente medios de convicción mínimos que, sirvieran como base para acreditar los extremos de sus afirmaciones, incumpliendo con ello, con su deber de probar sus hechos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, que establece el principio que dispone: quien afirma está obligado a probar, siendo aplicable la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL"*. -----

Finalmente, se propone la elaboración del resumen de la sentencia, su traducción y difusión en los términos indicados en el proyecto y se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que actúen en consecuencia. -----

Por las razones apuntadas, con fundamento en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso numeral 11, fracción VII, se propone desechar el presente medio de protección electoral, al resultar notoriamente improcedente. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Secretaria. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer alguna intervención?-----  
Sí, Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- Gracias, Presidenta. En relación con el proyecto que hoy nos presente el Magistrado ponente relativo al juicio ciudadano TEEM-JDC-66/2020, manifiesto con todo respeto que no comparto la

propuesta en la que se plantea declarar la improcedencia del juicio por notoriamente improcedente, pues, desde mi perspectiva el criterio que se pretende adoptar deja de atender la calidad con la comparecen los actores, así como también la naturaleza de la acción intentada y los elementos contextuales del caso en vinculación con la pretensión de los promoventes.-----

Las razones de mi disenso, las expongo fundamentalmente en dos aspectos. El primero de ellos, relacionado con el trámite instrucción del medio de impugnación y el segundo con el planteamiento central de los actores.-----

Primeramente, considero que no se allegaron de los elementos suficientes para conocer el contexto del asunto, motivo por el cual disiento de la propuesta, que amablemente se nos presenta. Toda vez que, con el motivo del trámite e instrucción del presente juicio, no se dio vista con la demanda y anexos a las autoridades tradicionales de la comunidad a fin de que manifestaran lo que su derecho conviniera. Estimo que era necesario realizar dicha actuación, ya que los promoventes expusieron en uno de sus puntos petitorios el que se vincule de manera fundamental a las autoridades tradicionales de la comunidad para la ejecución de actos que aseguren el ejercicio del derecho político-electoral de los actores de votar en las elecciones municipales. Dicha manifestación, desde mi perspectiva, obliga a que este órgano jurisdiccional de vista de la demanda y anexos a las autoridades tradicionales de la comunidad, ya que con ello se lograrían dos objetivos fundamentales.-----

El primero de ellos, el garantizar el derecho de audiencia de las autoridades de la comunidad que implica conocer los planteamientos de los actores y la oportunidad para exponer lo que a su derecho convenga. Y segundo, nos permitiría conocer el contexto del asunto, al conocer la postura de la autoridad comunal en relación con lo manifestado por los actores, lo que no se hizo en el presente caso.-----

Lo anterior sin desestimar la posibilidad de requerir informe a cualquier otra autoridad que de acuerdo a su competencia y atribuciones pueda contar con información o elementos relacionados con la problemática planteada. Como pudiera ser la Secretaría de Gobierno, las Direcciones de Organización y Concertación Agraria, o bien, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Pues aun y cuando la materia del asunto es de naturaleza electoral, debemos conocer el contexto social y político en el que la problemática tiene lugar. Además, el criterio que sostengo encuentra apoyo en lo expuesto por la Sala Regional Toluca en la sesión pública de resolución celebrada el día de ayer, específicamente al resolver en la vía de recurso de apelación la parte escindida de la demanda del presente juicio que se erradicó en que instancia con la clave ST-RAP-15/2020 en el que las magistraturas manifestaron la necesidad de atender la problemática de la comunidad de Sevina, municipio de Nahuatzen, de manera integral, exhaustiva y con especial atención en relación con las autoridades de la comunidad, haciendo énfasis en el ámbito competencial que le corresponde a este órgano jurisdiccional.-----

En segundo, el planteamiento de los actores debe analizarse en estudio de fondo y no como improcedencia. Contrario a lo que se nos propone estimo que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VII de la

Ley de Justicia Electoral Local, consistente en la notoria improcedencia, pues la razón principal que se argumenta en el propuesta para tener por actualizada la referida de causal, es que a la fecha no se advierte un acto jurisdiccional, administrativo de terceros, ni si quiera de manera indirecta indiciaria que tenga como finalidad limitar, lesionar, restringir o impedir el pleno ejercicio de los derechos de votar y ser votado, al momento de llevarse a cabo la jornada electoral. Dicha afirmación que se sostiene en el proyecto, desde mi perspectiva, deja de atender tres elementos fundamentales. El primero de ellos, la calidad con la que promueven los actores; el segundo, la naturaleza de la acción que plantean y el tercero los elementos contextuales de la problemática.-----

En relación con la calidad con la que promueven los actores, es claro que en el preámbulo del escrito de demanda, los promoventes se autoescriben como indígenas, comuneros e integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, perteneciente al municipio de Nahuatzen, Michoacán. La auto adscripción de los promoventes como indígenas resulta relevante, pues a partir de ello, este tribunal está obligado a aplicar al caso los principios constitucionales reconocidos en el artículo segundo constitucional, así como los tratados e instrumentos internacionales en la materia en favor de las comunidades indígenas. Así como en las diversas tesis jurisprudenciales que ha emitido la Sala Superior y que conforman toda una doctrina jurisprudencial que nos obliga como integrantes de este órgano jurisdiccional a su implementación, a fin de materializar un juzgamiento con perspectiva intercultural. -----

Lo anterior es así, tomando la razón esencial de la jurisprudencia 12/2013 de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS, EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES"*, en el que esencialmente se sostiene que la autoadscripción es el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Así mismo, la jurisprudencia 10/2014 de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS"* de la que se desprende la obligación de tomar en cuenta específicas de cada controversia atendiendo al conjunto del acervo probatorio y en su caso, realizar las notificaciones requerimientos, pistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda. -----

Segundo, en relación con la naturaleza de la acción planteada, estimo que en el proyecto no se analiza de forma integral en el escrito de demanda y menos aun con el enfoque de interculturalidad, sino que se aplica de forma tajante un criterio formalista dejando de lado la auto adscripción de los promoventes y el contexto del planteamiento de los accionantes. Desde mi perspectiva, a partir de la lectura integral de la demanda y tomando en cuenta que, quienes promueven son integrantes de comunidades indígenas debe entenderse que los promoventes ejercen una acción declarativa de certeza de derechos y pretenden que este órgano jurisdiccional emita una resolución en la que se dicten las medidas suficientes y necesarias a fin de garantizar a los integrantes de la comunidad indígena de Santa María Sevina, el pleno ejercicio de derecho al voto respecto a la elección de las autoridades

municipales, en el proceso electoral que está transcurriendo en el estado de Michoacán.-----

Cabe señalar que en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes SUP-JDC-1865/2015 conocido como "Caso Pichataro" que tratándose de comunidades indígenas es procedente la acción declarativa de certeza de derechos ante una situación de hecho que genera incertidumbre respecto al contenido y alcance de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas hacia su autonomía, autodeterminación y autogobierno relacionados con su derecho a la participación política.-----

Tercero, en cuanto a los elementos contextuales del caso la propuesta que se nos presenta, desde mi punto de vista, carece de los antecedentes del presente asunto que los actores exponen de forma clara en su demanda y, además, los refieren como hechos notorios. En el hecho segundo de su demanda exponen que en la elección municipal de Nahuatzen para el trienio 2018-2021 el consejo ciudadano indígena no permitió la instalación de casillas en varias localidades del municipio y se impidió a la ciudadanía a ejercer su derecho al voto, al grado tal que no se permitió la instalación del consejo municipal lo que originó que la declaratorio de validez de la elección lo realizara el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Así mismo, refieren como hecho tercero en su demanda, que, en el 2018 a petición del Consejo Ciudadano Indígena, se organizó una consulta en todo el municipio de Nahuatzen para decidir si seguían gobernándose por sistema de partidos o cambiaban al sistema de usos y costumbres; y que en asamblea general de veinte de julio de 2018 la comunidad de Sevina decidió seguir por el sistema de partidos tal y como quedó asentado en el acuerdo del Consejo General del IEM-SG-412/2018.-----

No obstante, que en la referida comunidad había un consejo comunal encargado de la administración de recursos, ya que la elección de la autoridades municipales y la administración de recursos son dos cosas distintas. En ese sentido, si tomamos en cuenta los tres elementos antes descritos es dable sostener que considerando las circunstancias que se vivieron en el pasado proceso electoral en el municipio de Nahuatzen, dentro del cual se ubica la comunidad de Santa María Sevina, es razonable que ahora los promoventes pretendan una acción declarativa de certeza de derechos que asegure el ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votados respecto a las elecciones municipales.-----

Ahora bien, el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán haya informado que ya fue instalado el Consejo Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de ningún modo actualiza la improcedencia del presente juicio, a mi parecer, ya que, a partir de una interpretación integral de su demanda, esa no es la pretensión última de los actores, de los actores. Pero, en todo caso, el estudio sobre el logro de su pretensión debe ser materia de estudio del fondo del asunto y no un argumento para declarar la improcedencia del juicio.-----

Así, de acuerdo a los elementos antes descritos, contrario a lo que se nos propone en este proyecto, estimo que en la demanda debe admitirse llegar, allegarse a través de requerimientos e informes de los elementos necesarios que nos permitan conocer con certeza la situación que impera en la comunidad, en relación con el proceso

electoral para elegir a las autoridades municipales, para así estar en condiciones de analizar el planteamiento de los actores como partes del estudio de fondo. Y, de ser el caso, dictar las medidas suficientes y necesarias a fin de que las autoridades correspondientes dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones implementen en las medidas tendentes a garantizar el ejercicio del derecho político-electoral a votar en las elecciones municipales en el presente proceso electoral que está en curso. Además de, como lo pudimos constatar, el día de ayer en la sesión en estos términos tanto los integrantes de la Sala Regional Toluca hicieron referencia a la importancia de este asunto, a la gravedad y a, pues no eludir nuestras obligaciones dentro de nuestro ámbito de competencia. -----

Por estas razones es que esencialmente, no comparto el sentido del proyecto que, amablemente, se nos presenta por el Magistrado ponente y de ser el caso, formularé un voto particular en los términos de la presente intervención. Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Gracias, Presidenta. Como se ha dado cuenta por parte de la Secretaria, ahí establecimos algunos aspectos ya, el fundamento de nuestro proyecto, sin embargo, voy a agregar algunas consideraciones, que me parecen importantes destacar en relación a lo planteado, con todo respeto, lo propuesto por la Magistrada Bahena. -----  
Cuando se refiere que debió realizarse a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santa María Sevina darse vista a fin de conocer su postura en cuanto a las peticiones de los actores, se manifiesta que no se estimó necesario llevarla a cabo, pues como se advierte de la demanda de las constancias que integran el expediente, no existe un conflicto entre las partes, ni se ventilan cuestiones que hagan necesaria la intervención de las autoridades tradicionales. -----

En cuanto a que la demanda no debe desecharse y en consecuencia analizarse el fondo de la controversia con independencia de que sus argumentos o agravios sean inoperantes, estimo que en autos no existen elementos que permitan al suscrito tener por satisfecho los requisitos procesales, lo cual resulta necesario para poder abordar la cuestión planteada en el estudio de fondo, y aun entrando en estudio de fondo del asunto, regiría el sentido del proyecto propuesto por lo que a nada práctico consiguiera realizarlo en ese sentido. -----

Respecto a que las aseveraciones de que en el proyecto no se toma en cuenta que, quien acude al juicio se sustente como integrante de la comunidad indígena y que por mandato constitucional, debe reconocerse de que gozan de una protección reforzada para efectos del presente juicio, cabe destacar que en ninguna parte del proyecto se hace una aseveración en el sentido de cuestionar la calidad con quienes comparecen al juicio los actores, luego, es cierto que en el caso comparto que tratándose de esos asuntos donde se cuestionen posibles afectaciones a los derechos de las comunidades indígenas, este Tribunal debe de interpretar de manera flexible las normas, a fin de que les resulten favorables, evitando los impedimentos exagerados o innecesarios. Todo ello con el propósito garantizar efectivamente su derecho de acceso a la justicia, sin embargo, ello no significa que

A small, handwritten mark in blue ink, possibly a signature or initials, located on the right margin of the page.

dejen de observarse las cargas o reglas procesales mínimas necesarias para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que pretenden los actores o en su caso quienes acudan a nuestra jurisdicción. Esto ya se ha determinado, incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en el SUP-REC-1145/ 2017. -----

En tanto que, por la amenaza de lesión, privación o impedimento, del ejercicio efectivo del derecho de votar y ser votado, los actores se trata de una serie de circunstancias o actos, desde mi punto de vista, futuros de una realización eventual o no inminente, por lo que su actualización no se puede afirmar con seguridad. De ahí que no existen elementos mínimos que generen la mínima certidumbre sobre la merma o impedimento de derechos que pueden aducirse que van a acontecer. -----

Y, efectivamente, el día de ayer Sala Regional Toluca resolvió el expediente ST-RAP-15/2020 y se pronunció con respecto a la materia de la decisión por parte de este Tribunal que hicimos con el tema de la instalación de casillas de la comunidad en que se determina, se declara procedente a la acción declarativa pretendida por la parte actora, ordena el Instituto Nacional Electoral actuar conforme al apartado de efecto de dicha ejecutoria, consistente en llevar a cabo las acciones pertinentes para que se ubiquen e instalen casillas en el municipio de Nahuatzen y se vincula este Tribunal para llevar a cabo la traducción del resumen de la sentencia y su difusión a los integrantes de la comunidad de Santa María Sevina de Nahuatzen. -----

Pero, esto únicamente quiero destacar que lo resuelto en dicha Sala no impacto purifica, ni mucho menos incide en el sentido propuesto en el proyecto, pues a mi consideración, como se observa, el tema central en dicha sentencia, versó sobre la instalación de casillas que es una facultad que tiene el INE para llevar a cabo este Tribunal, algún acto o pronunciamiento que no la tenemos, que difiere mucho de la traducción y difusión de la sentencia. -----

Por las razones apuntadas es porque sostengo el sentido de la propuesta. Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta se aprueban el proyecto con que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.**- En contra del proyecto en los términos manifestados y en su caso emitiré mi voto particular. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.** - Es mi propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** - Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - A favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien señala, quien adelantó formulará el voto particular correspondiente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Muchas gracias, Secretaria. En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-066/2020, este Pleno resuelve: -----

**PRIMERO.** *Se tiene por no presentada la demanda, respecto a Emiliano Romero Zavala y Felipe Onchi Calvillo.* -----

**SEGUNDO.** *Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, por las razones expuestas en el considerando cuarto.* -----

**TERCERO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.* -----

**CUARTO.** *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta resolución, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a la Comunidad de Santa María Sevina, conforme a lo precisado líneas atrás; efectuado lo anterior, informen a este Tribunal, dentro del plazo de un día hábil, adjuntando las constancias pertinentes.* -----

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** - Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para esta sesión pública.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Secretaria. Magistrada, Magistrados, siendo las trece horas con cuarenta minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias y muy felices fiestas a todos. (Golpe de mallete)

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YURISHA ANDRADE MORALES**



**MAGISTRADO**  
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**MAGISTRADO**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

El suscrito Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 69 fracciones VII y X del Código Electoral del Estado de Michoacán, 14, fracciones VII, X, XI y XXI y 15 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** que las firmas que aparecen en la presente página corresponden al acta de sesión pública virtual del Pleno celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública virtual de treinta de diciembre de dos mil veinte, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma, con la ausencia de las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yofanda Camacho Ochoa. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

